



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00066-00
ACCIONANTE (S)	JULIO CESAR RINCON PACHECO
ACCIONADO (S)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA - POLICÍA NACIONAL

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se PROFIERE SENTENCIA de la acción de tutela presentada por **JULIO CESAR RINCON PACHECO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA - POLICÍA NACIONAL**.

2. ANTECEDENTES – HECHOS

Manifiesta la accionante que:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon (Boy) le impuso medida de aseguramiento el 16 de mayo de 2020, fecha desde la cual ha permanecido en la URI de Tunja e indica que: "... La URI solo es un sitio donde la persona debe durar 36 horas de lo contrario se estaría vulnerando un derecho fundamental consagrado en los Principio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Las personas privadas de la libertad, solo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos" ; agrega también, que está en peligro su vida y solicita se le traslade a un lugar adecuado y acorde a sus condiciones y dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y el debido proceso, y en consecuencia "Solicito se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 546 de 2020 y sea trasladado a un centro de Policía, como allí lo establece el mencionado Decreto"

4. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. LA FISCALÍA 8 SECCIONAL E.D.A. - GAULA

El 12 de junio de 2020 informa que ese despacho adelantó las audiencias preliminares y que posteriormente remitió el proceso a la Fiscalía 22 Seccional de Sogamoso – Boyacá, despacho competente para continuar con la etapa de juicio; igualmente indica que se realizó una audiencia innominada promovida por la defensa, en la cual se solicitaba el traslado del imputado a un centro penitenciario para el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta, que fue despachada desfavorablemente.

El 17 de junio de 2020 comunica que la audiencia innominada la realizó el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA y adjunto copia del acta.



4.2. RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

El Coordinador Grupo Tutelas hace un recuento normativo y jurisprudencial para señalar la responsabilidad de diferentes entidades en torno a los establecimientos penitenciarios; igualmente, frente al tema indica la responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a su turno manifiesta que: *“Finalmente, no resulta de menor relevancia, las circunstancias por las que, en éste momento atraviesa la humanidad, como es la declaratoria de pandemia que ha hecho la Organización Mundial de la Salud y que el Gobierno Nacional mediante Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 declaró como EMERGENCIA SANITARIA por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.”*, por lo que solicita se denieguen las pretensiones contra el INPEC y resalta que la atención de los PPL es de los municipios y departamentos.

4.3. RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL

El comandante del grupo de acción unificada por la libertad personal “GAULA” manifiesta que el hecho único no es cierto y que el procedimiento realizado por esa Unidad cumplió con las normas que lo regulan; luego transcribió las normas de la creación y funciones de esa unidad e hizo un recuento de las acciones que se adelantaron con el señor Julio Cesar Rincón como • gestionar las pruebas del COVID con la Secretaria de Salud de Tunja, • buscar la reclusión del PPL en el BARNE, donde no fue recibido para evitar contagios de COVID-19, • la coordinación para la internación en la carceleta del municipio de Cucaita que no fue posible por que dichas instalaciones carecen del servicio básico de agua, • por lo que verificadas las instalaciones de la URI Tunja indican se determinó que es adecuada y humana para que el PPL pernocte allí, además señala que cuenta con servicios básicos, medidas de bioseguridad y suministro de alimentos.

Así mismo; informa que *“ Como se indica anteriormente, el GAULA Boyaca ha doblgado esfuerzos con el fin de que el hoy accionante quien está en calidad de custodia y vigilancia en la URI de Tunja, sea recibido por el centro de reclusión El Barne, sin embargo, ha sido imposible, primero por la situación de hacinamiento de los centros de reclusión y segundo debido a la situación por la emergencia sanitaria por el COVID 19.”*, agrega también, que teniendo en cuenta el Decreto 546 de 2020 no se le vulnera ningún derecho al señor Julio Cesar Rincón al permanecer en las instalaciones de la URI, por lo que solicita no se tutelén los derechos invocados por el accionante.

4.4. RESPUESTA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se pronuncia sobre la responsabilidad de los departamentos y municipios, la obligación en la atención en salud de las entidades territoriales respecto de personas privadas de la libertad (PPL) y sobre la adecuación de inmuebles para la reclusión transitoria de la población privada de la libertad; así mismo, señala las medidas adoptadas frente a los traslados con ocasión al COVID 19 provenientes de otros centros penitenciarios, estaciones de policía y unidades de reacción inmediata (URI) citando el Art. 27 del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

También resalta que dentro de sus funciones, que le fueron otorgadas en el decreto 4150 de 2011, no está contemplado autorizar la atención en salud de las personas privadas de



la libertad en las Estaciones de Policía -dice- ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio, por lo que solicita no se tutelén en contra de la USPC, se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción y se ordene a los entes territoriales dar cumplimiento a lo ordenado por la ley.

4.5. RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita manifiesta que su área jurídica respondió la acción de amparo citando el Artículo 27 del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Señor Presidente de la Republica y solicitado a vinculación de las organizaciones sindicales; igualmente, señala los riesgos por el COVID 19 y sus posibles consecuencias, así “... permitir el alta al accionante en este momento podría ocasionar desordenes y amotinamientos al interior de del establecimiento causaría zozobra y angustia a los PPL, al pensar que van a ser contagiados y al no contar con la infraestructura necesaria para atender una propagación en ese penal...”. Por lo que solicita en prevalencia del interés general sobre el particular declarar improcedente la presente acción y archivar el expediente.

El Municipio de Tunja vinculado en la presente acción no realizo pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a **la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6. COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso.

7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso sub examine, se estudiará sí: ¿EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA - POLICÍA NACIONAL- y las entidades vinculadas: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL MUNICIPIO DE TUNJA vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso del accionante al no trasladarlo a un centro de policía?



Para resolver el problema jurídico planteado ha de tenerse de presente que al accionante el primero (01) de junio de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS se le negó la solicitud de Sustitución de la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento de Reclusión por la Medida Transitoria de Reclusión en el lugar de **Residencia**, razón por la cual no es necesaria la vinculación de los asistentes a la mencionada audiencia, y la pretensión de esta acción constitucional está dirigida a su traslado a un centro de policía, solicitud que no se ha puesto de presente ante las autoridades competentes omitiendo el cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Excepcionalmente procedería la acción constitucional ante la presencia de un perjuicio irremediable que requiera de una medida urgente, hecho que si bien se esgrime por el interesado para efectos de la protección pretendida, al afirmar que se encuentra en riesgo su vida, el mismo resulta huérfano de prueba dentro del trámite que ocupa nuestra atención, máxime que no obra dentro de este elemento de juicio del que se infiera una amenaza actual a garantías superiores.

En el mismo sentido, es claro que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio tal perjuicio debe probarse dentro del trámite de tutela, puesto que al juez de tutela no le es dado estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por ello que la Corporación Constitucional ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹, presupuestos que en este asunto no se evidencian, carga probatoria en cabeza del accionante, según voces del art. 167 del CGP.

Ahora bien, como lo indicaron las entidades accionadas se observa que según el art. 27 del Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020 dispuso:

*“Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medidas de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria **como las estaciones de Policía y Unidades de Reacción inmediata**, a los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden Nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC”*

“Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de la reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de reacción Inmediata y otros; durante éste periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019”

¹ Sentencias T-449 de 1998 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1068 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-290 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1059 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-407 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-467 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1067 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-472 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-104 de 2009 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Así las cosas, es claro que la permanencia del accionante, señor JULIO CESAR RINCÓN PACHECO, en la URI de Tunja es congruente con el marco legal aplicable que busca prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID 19; así mismo se resalta que la Policía Nacional verificó las condiciones locativas y pudo establecer que el actor *“cuenta con los servicios básicos para pernoctar allí, además se implementan medidas de bioseguridad tendientes a prevenir la propagación del COVID 19; así mismo, se brinda diariamente alimentos al capturado suministrados por la cárcel distrital y llevados por personal policial adscrito al GAULA Boyacá de la Policía Nacional”*

Dicho lo anterior y como quiera que el amparo deprecado no encuentra asidero fáctico alguno, no resulta procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y el debido proceso invocados por el señor **JULIO CESAR RINCÓN PACHECO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** y **LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Al accionante **JULIO CESAR RINCÓN PACHECO** identificado con C.C 74.358.947, recluso en la Unidad de Reacción Inmediata –URI- ubicada en la carrera 10 N0 26-46 de Tunja, **notifíquesele** esta providencia a través de la Policía Metropolitana de Tunja (Boy.).

QUINTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Tunja (Boy.) que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar las constancias de la notificación ordenada en el numeral cuarto, con destino a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.
JUEZ